



CORDOBA

ACUERDO REGLAMENTARIO 74/2002 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Instituto Provincial de Atención Médica (I.P.A.M.) --
Afiliación obligatoria de magistrados, funcionarios y
empleados del Poder Judicial.
del: 11/06/2002; Boletín Oficial 14/06/2002

En la ciudad de Córdoba, a once días del mes de junio del año dos mil dos, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, Dra. María Esther Cafure de Battistelli, y la asistencia de los Señores Vocales, Dres.: Hugo Alfredo Lafranconi, Aída Lucía Teresa Tarditti, Domingo Juan Sesín y Luis Enrique Rubio, con la intervención de la Cra. Dolly Mari Bazán Degreenway, Directora General de Administración, y Resuelve:

Resolución setenta y cinco (75)

Visto: Que la Ley 8961 (B. O. 27/11/2001) modificó el Artículo 5° de la Ley N° 5299, estableciéndose la calidad de Afiliados Obligatorios y Directos del Instituto Provincial de Atención Médica (I.P.A.M.) al personal en actividad de los tres Poderes del Estado provincial, incluidas las autoridades superiores de cada uno de ellos y de las entidades autárquicas o descentralizadas, de contralor o de fiscalización, cualquiera sea la modalidad de su nombramiento o remoción y con las denominaciones de permanente, transitorio, interino, contratado, suplente o cualquier otra, que perciba una remuneración habitual por sus tareas, a cargo del Estado Provincial, sujeta a aportes jubilatorios en la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Y Considerando: Que los Señores Vocales Dres.: María Esther Cafure de Battistelli, Hugo Alfredo Lafranconi, Aída Lucía Teresa Tarditti y Domingo Juan Sesín, dijeron: Que atento la vigencia de la Ley 8961 que claramente establece la afiliación obligatoria al Instituto Provincial de Atención Médica (I. P. A. M.) del personal en actividad de los tres Poderes del Estado Provincial, corresponde que a partir de la entrada en vigencia de la ley mencionada (publicada el día 27/11/2001) se dé efectivo cumplimiento a la misma. En su consecuencia, no será admisible la opción prescripta por anteriores normativas, debiendo la Dirección General de Administración instrumentar la afiliación obligatoria pertinente con retroactividad al 28/11/2001, abarcando la referida afiliación obligatoria a las nuevas designaciones, promociones y ascensos que se produzcan en el ámbito del Poder Judicial. Sólo deben mantenerse las escasas situaciones jurídicas adquiridas y consolidadas bajo el anterior bloque normativo, hasta su paulatina extinción. Así nos expedimos. Que el Señor Vocal Dr. Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El Instituto Provincial de Atención Médica integra, junto con otros, la estructura de la Seguridad Social en el ámbito de la Provincia de Córdoba y conforme la Ley de Creación tuvo como objetivo "organizar y administrar un sistema de atención médica para los habitantes de la Provincia de Córdoba".

2. El suscripto no comparte el criterio adoptado por los Señores Vocales que me preceden. Expreso las razones que fundamentan mi posición: Entiendo que deben tenerse en cuenta los principios que integran el Sistema de Seguridad Social de nuestro país, algunos de ellos plasmados constitucionalmente, como son la integridad y la irrenunciabilidad y otros resultantes de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que han dotado a esta disciplina de un contenido propio y diferenciado de otras ramas jurídicas. Uno de estos principios es

el de la Solidaridad, principio básico o fundante de la seguridad social, por el que se distribuyen los efectos económicos de las contingencias sociales entre el mayor número de personas, con lo cual se efectiviza el deber inexcusable de los componentes del cuerpo social, de prestarse mutua ayuda frente a la adversidad. Otro lo es el de la Universalidad que garantiza a todas las personas, sin distinción alguna, el derecho a la cobertura de todas las contingencias; el de la Igualdad vinculado con el de universalidad en cuanto procura igualdad de trato de todos los sujetos protegidos, evitando todo acto discriminatorio; y la Subsidiariedad en cuanto la seguridad social no implica una garantía absoluta ante las contingencias, quedando primordialmente un ámbito a cargo de la iniciativa privada y de la responsabilidad individual. También deben tenerse presente los denominados Principios del Derecho de la Seguridad Social, que se extraen del ordenamiento jurídico positivo, en particular, del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Ellos son: La Integridad, ya analizada como principio de la Seguridad Social, la Obligatoriedad de los seguros sociales, la gestión de la Seguridad Social por parte de organismos nacionales o provinciales, o la prohibición de superposición de aportes. Sobre esto último, Carlos Alberto Etala, en su "Derecho de la Seguridad Social", Editorial Astrea - 200, citando a Germán José Bidart Campos, expresa que: "Esto significa que por una misma actividad no se puede aportar más que una cotización y si un mismo sujeto cumple diversas actividades cada una de ellas queda sometida, independientemente de las otras, a la obligación de oblar o soportar la contribución, y ello, con desvinculación de que pueda obtener o no más de una prestación." (Pág. 30). Continúa señalando el tratadista citado, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró que lo que la Constitución prohíbe no es la multiplicidad de aportes sino la superposición de aportes a cargo de un mismo sujeto cotizante por la misma calidad o carácter en virtud del cual debe aportar; es necesario que se superpongan en identidad el fin de la cobertura de la contingencia y el carácter o razón en virtud de lo cual se aporta.

3. El punto de vista expresado se enlaza con el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones y que la derogación de una ley no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (Fallos: 244:259, 267:247 y sus citas; 273:14, 307:134, 1108; 308:885; 310:1080, 1924; 313:1007, entre muchos otros) y que los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan (Fallos: 308:1631, entre muchos otros) cuya inalterabilidad no se supone.

4. Las consideraciones y argumentos expuestos precedentemente me llevan a propiciar la aplicación del descuento obligatorio y directo a la totalidad de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder judicial de la Provincia en actividad, cualquiera fuera la condición jurídica de su nombramiento, quedan sujetos al aporte en la proporción de ley para el Instituto Provincial de Atención Médica dejándose sin efecto las opciones por las cuales se decida no aportar al sistema solidario. Así me expido.

Por el resultado de los votos emitidos, se resuelve:

Artículo 1º - Establecer que todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, que a la fecha del presente estuvieren afiliados al I.P.A.M., continúan en su calidad de afiliados a dicho Organismo.

Art. 2º - Disponer la afiliación obligatoria al Instituto Provincial de Atención Médica (I.P.A.M.) de todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, cualquiera fuere su situación de revista, que hubieran sido, o lo fueren en el futuro, designados o promovidos con posterioridad al 28 de noviembre del 2001.

Art. 3º - Déjase sin efecto toda disposición que consagre o reconozca la posibilidad de optar por la afiliación o no afiliación al Instituto Provincial de Atención Médica, por parte de agentes del Poder Judicial, cualquiera fuere su cargo o situación de revista, quedando a salvo situaciones jurídicas adquiridas con anterioridad, en virtud de las normas que quedan sin efecto por el presente decisorio.

Art. 4º - Comuníquese al Instituto Provincial de Atención Médica (I.P.A.M.).

Art. 5° - Dése la más amplia difusión entre los Señores Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

Cafure de Battistelli; Tarditti; Lafranconi ; Rubio ; Bazán de Greenway ; Sesín.

